

# **ANEXO - ESTATUTO DEL JUGADOR**

## **CAPITULO I**

Artículo 1°. Relación Jurídica. Vigencia de las normas. La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y, en su defecto, por los fallos del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional.

Se define este Estatuto como la norma de máxima jerarquía respecto a la regulación de las relaciones laborales entre futbolistas y clubes de nuestro país, por lo cual los reglamentos, resoluciones o similares de carácter unilateral, como asimismo los acuerdos entre terceros que afecten al mismo o colidan con él, serán nulos de pleno derecho.

Cualquier modificación al texto de este Estatuto será determinada de común acuerdo entre la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante “AUF”) y la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales (en adelante “Mutual”). A estos efectos, la propuesta cursada por una de las partes a la otra, por nota o telegrama colacionado (TCCPC), se tendrá por aceptada y comenzará a regir inmediatamente si no se realizaran objeciones dentro del término perentorio de 45 (cuarenta y cinco) días calendario, contados desde el día inmediato siguiente al de recibo de la propuesta.

## **CAPITULO II**

Artículo 2°. Clasificación de futbolistas. Los clubes podrán utilizar futbolistas profesionales y aficionados. En la integración de los equipos de categoría Profesional solo podrán utilizarse futbolistas profesionales, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3.

Artículo 3°. Requisitos para actuar en equipos de categoría Profesional. Será requisito imprescindible para actuar en equipos de categoría Profesional, que el contrato del futbolista haya sido registrado.

La disposición anterior no regirá para los futbolistas menores de 18 (dieciocho) años, quienes podrán jugar hasta un máximo de 5 (cinco) partidos sin haber registrado contrato. Se entiende por partido jugado, a éste y a todos los efectos previstos en este Estatuto, todo aquel en el que el futbolista haya participado un mínimo de 45' (cuarenta y cinco minutos) dentro del campo de juego o tiempos parciales que lo complementen.

Los clubes no podrán incluir en un partido oficial más de 8 (ocho) futbolistas sin contrato registrado o contratos comprendidos en el artículo 13 conjuntamente, ni más de 4 (cuatro) futbolistas a la vez en el campo de juego en esas condiciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la pérdida de los puntos en disputa para el club infractor, los que se asignarán al equipo rival. En caso de incumplimiento de los dos equipos en un partido, no se le asignarán puntos a ninguna de las dos instituciones. En todos los casos los futbolistas estarán exentos de responsabilidad.

Artículo 4°. Máximo de futbolistas con contrato registrado. Los clubes que integran las ligas de categoría Profesional no podrán tener en cada temporada mas de 35 (treinta y cinco) futbolistas con contrato registrado, cupo que podrá ser ampliado hasta 5 (cinco) más si se tratare de transferencias recibidas en el período de pases establecido entre el

primer y segundo campeonato, torneo, fase o similar de la temporada.

Solo se permitirá la sustitución de contratos en casos de rescisión, transferencia, fallecimiento o incapacidad permanente debidamente acreditada (Capítulo IX)

Los clubes no podrán registrar más de 6 (seis) contratos de futbolistas extranjeros en cada temporada, ni incluir más de 3 (tres) simultáneamente en el campo de juego.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, aparejará la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 4 del artículo 3.

No se computarán –a efectos de la limitación prevista en el inciso 3 de este artículo- los futbolistas extranjeros que:

a) teniendo contrato registrado en la AUF, no residan en el país;

b) teniendo contrato registrado en la AUF, no estén habilitados para jugar los partidos oficiales en virtud de no cumplir con todos los requisitos reglamentarios exigidos para disputar campeonatos organizados por esa Asociación.

Los futbolistas que se encuentren en las circunstancias establecidas en los literales “a” o “b” indistintamente, no ocuparán cupo de extranjero, pero en caso de que dejen de cumplir con alguna de las circunstancias de excepcionalidad previstas, pasarán automáticamente y de pleno derecho, a ocupar el cupo de extranjero previsto en el inciso 3 de este artículo.

Se considera futbolista extranjero a estos efectos, todo aquel nacido fuera del territorio de la República que cuente con menos de cinco contratos registrados en forma ininterrumpida como futbolista profesional en el medio, haya mediado o no, transferencia desde el extranjero.

Exceptúanse de la definición de futbolista extranjero los hijos de padre o madre uruguayos, o aquellos que tengan una residencia ininterrumpida en el territorio de la República no menor a cinco años.

Los clubes podrán registrar contratos de futbolistas no oriundos, de forma ilimitada.

### CAPITULO III - DE LOS CONTRATOS

Artículo 5°. Plazos de los contratos. Los contratos de cualquier naturaleza que suscriban los futbolistas profesionales con las instituciones o con las personas referidas en el artículo 8, se extenderán cómo mínimo hasta el final de la temporada en que se celebren.

Los contratos cuyo plazo sea inferior al establecido en el inciso anterior, se entenderán celebrados en las condiciones prescriptas en el mismo.

En ningún caso los contratos podrán extenderse por un periodo mayor a cinco (5) años.

Los contratos celebrados por futbolistas profesionales menores de dieciocho (18) años no podrán extenderse por un plazo mayor a tres (3) años.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, todo futbolista que sea convocado por el club a entrenar fuera del plazo contractual establecido en el mismo, tendrá derecho a percibir su salario, cuando se verifique por cualquier medio fehaciente su presencia efectiva a la orden del mismo, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución, pero finalmente no es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo a lo percibido el último mes de contrato, siempre que

no sea contratado por otra Institución dentro de los 30 (treinta) días de finalizada su actividad con la primera de las instituciones referidas.

b) Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo a lo establecido en el nuevo contrato.

c) Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución en el torneo inmediato anterior, comienza a entrenar en la misma y finalmente no es contratado, no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

d) Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución, comienza a entrenar en la misma y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el monto convenido desde el momento en que empezó a prestar sus servicios.

Artículo 7°. Plazo y forma para registrar los contratos. Los contratos de los futbolistas profesionales se extenderán por quintuplicado, quedando una copia en poder del futbolista, y el original y las tres copias restantes en poder del club. Este deberá presentarlas en el Área Administrativa de la AUF dentro de los 10 (diez) días hábiles de celebrado el contrato, la que luego de su registro entregará por su orden, y en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles: el original al club respectivo, al futbolista una copia canjeable por la que posee, y otra copia a la Mutual, quedando la restante en poder de la AUF

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el contrato podrá ser registrado por el futbolista en cualquier momento, en cuyo caso se entenderá vigente desde el inicio de la relación contractual.

Artículo 8°. Acuerdos de carácter privado. Sin perjuicio de la validez de las cláusulas convenidas en los contratos registrados, serán válidos los acuerdos de carácter privado firmados entre los miembros de las comisiones directivas en representación de los clubes o a título personal, terceras personas, instituciones o sociedades de cualquier tipo que actúen como concesionarios o intermediarios a cualquier título de la actividad profesional de las instituciones, y los futbolistas profesionales.

En todos los casos de convenios privados refrendados por los representantes legales o estatutarios del club, éste será fiador del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, por lo cual si el deudor principal no paga la totalidad de lo convenido al finalizar el contrato, se aplicará a aquel lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 9°. Modelo de contrato. Los formularios de contratación se ajustarán al siguiente modelo:

#### CONTRATO DE FUTBOLISTA

En.....a los.....días del mes de..... del año dos mil....., por una parte..... (nombre del club), en adelante “el club”, representado por.....que actúan en sus calidades de.....y....., y por otra parte..... (nombre completo del futbolista), en adelante “el futbolista”, C.I. o similar N°.....de estado civil....., domiciliado en .....nacido el día ..... en.....(ciudad y país) representado por (en caso de ser menor)..... acuerdan:

PRIMERO.- El futbolista se compromete a practicar el fútbol en calidad de profesional, exclusivamente en y para el club durante el período ..... a ....., a respetar el Estatuto y reglamentos generales y particulares del club contratante, de la Asociación Uruguaya de Fútbol, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la FIFA y de cualquier

Asociación, Liga o Confederación a la cual el club estuviere afiliado, directa o indirectamente al momento de la celebración del presente contrato.

SEGUNDO El club se compromete a remunerar los servicios del futbolista en la siguiente forma:

- a) Un sueldo mensual de ....., pagadero antes de los 10 (diez) primeros días siguientes a cada mes vencido.
- b) Monto total por concepto de prima: ..... Forma de pago:.....
- c) Premios por puntos obtenidos .....
- d) Premios por obtención de campeonatos y/o ascenso .....
- e) Premio por clasificaciones y/o avances de fases.....
- f) Otros .....

(Testar las formas de retribución que no se utilicen).

TERCERO.- Cláusula de Rescisión.- El futbolista podrá rescindir unilateralmente este contrato, previo pago al club, de una indemnización equivalente a .....

CUARTO.- Las partes se comprometen además a cumplir fielmente las obligaciones contenidas en el reglamento de la Asociación Uruguaya de Fútbol en tanto no colidan con las disposiciones del presente Estatuto y las demás que emanen de sus respectivas condiciones de club de fútbol y futbolista profesional respectivamente.

Para constancia se firman cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

.....  
PRESIDENTE SECRETARIO FUTBOLISTA  
(POR EL CLUB)

.....  
REPRESENTANTE LEGAL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 10°. Representantes legales. Los contratos referidos en el inciso 4 del artículo 5 del presente Estatuto deberán ser celebrados y firmados entre la institución y quienes estén en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela legal del futbolista.

Artículo 11°. Participación de agentes, representantes o similares. En caso de participar en la negociación del contrato un tercero ajeno a las partes en carácter de agente, representante o similar, no podrá percibir retribución alguna, si no constara su firma en el mismo.

El agente, representante o similar deberá acreditar, al momento de celebración del contrato, su condición de Agente FIFA o su inscripción en el Registro de Representantes que la AUF creará a estos efectos.

Artículo 12°. Retribuciones mínimas. En ningún caso la retribución y pago mensual para los futbolistas pertenecientes a entidades que militan en la Primera División Profesional será inferior al equivalente a 10 (diez) Bases de Prestaciones y Contribuciones al valor de las mismas en enero de 2007 más los reajustes correspondientes. Estas retribuciones se reajustarán los días 1° de agosto de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

Para los Futbolistas pertenecientes a entidades que militan en la Segunda División Profesional, la retribución y pago mínimo mensual será el equivalente al 50 % de lo

determinado para los futbolistas de Primera División Profesional.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo, quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

Artículo 13°. Régimen Especial. Cada club podrá celebrar –por temporada- hasta 8 (ocho) contratos con futbolistas que tengan entre 18 y 21 años de edad, que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos:

- a) al cumplir 21 años de edad;
- b) por haber jugado en al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Cada club podrá celebrar –de forma ilimitada- contratos con futbolistas menores de 18 años que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente:

- a) en el 60% (sesenta por ciento) de esos mínimos al cumplir 18 años de edad o haber jugado con contrato, al menos 5 (cinco) partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional;
- b) en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos, si al cumplir 18 años de edad, ya había jugado al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Estos contratos no se computarán a los efectos del cupo establecido en el inciso 1 del artículo 4°.

Serán de cargo de la Institución a la que pertenecen los futbolistas referidos en este artículo, la cobertura mutual médica de los mismos.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo, quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

Artículo 14°. Aumentos anuales en contratos superiores a un año. El salario de los futbolistas que hubieren celebrado contrato con un club por mas de un año, se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C. de los últimos 12 (doce) meses, más un 3% (tres por ciento) el segundo año de contrato, 4% (cuatro por ciento) el tercer año, y 5% (cinco por ciento) del salario nominal reajustado desde el cuarto año de contrato y hasta el final del mismo, salvo que se hubiere pactado un porcentaje mayor, en cuyo caso corresponderá la aplicación del mismo.

Artículo 15°. Futbolistas libres. Los futbolistas quedarán automáticamente en condición de libres:

- a) Una vez finalizado el contrato vigente con el club.
- b) Si es menor de edad y no jugó durante la temporada más de 6 (seis) partidos oficiales en cualquier División.
- c) Si ejercitaren el derecho de rescisión previsto en el inciso 2 del artículo 16. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de este Estatuto.
- d) Si hicieren uso de la opción prevista en los artículos 22 o 16, inciso 3.

Artículo 16°. Rescisión de contrato. En caso de rescisión unilateral del contrato por parte del club, el futbolista tendrá derecho a reclamar la totalidad de lo adeudado por el tiempo contractual restante.

El contrato podrá contener, cláusula de rescisión unilateral del contrato por parte del futbolista, debiéndose establecer expresamente la indemnización a pagar al Club.

Los futbolistas profesionales que en el transcurso de una temporada jueguen en menos del diez por ciento de los partidos oficiales disputados por su club en cualquier categoría, pueden optar por rescindir prematuramente su contrato sin la responsabilidad establecida en el inciso anterior.

#### CAPITULO IV - DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 17°. Obligaciones del futbolista. Son obligaciones del futbolista de fútbol profesional:

a) Respetar y cumplir los contratos firmados con el club, las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales y particulares del club contratante, de la AUF, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el club estuviere afiliado.

b) Presentarse y cumplir con los entrenamientos, exámenes médicos y concentraciones que el Club establezca, las que salvo acuerdo de partes no podrán tener una duración mayor a 72 horas semanales.

Artículo 18°. Obligaciones de los clubes. Son obligaciones de los Clubes:

a) Respetar y cumplir los contratos firmados con el futbolista, las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales de la AUF, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el mismo estuviere afiliado.

b) Abonar los importes devengados mensualmente por los futbolistas profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del presente estatuto, y realizar las retenciones y aportes legales correspondientes.

c) Contar con director técnico, preparador físico, médico y kinesiólogo, que posean título otorgado o reconocido por autoridad competente, que los habilite para el desempeño de sus respectivas profesiones.

d) Proporcionar a los futbolistas condiciones mínimas para el buen desempeño de su profesión (vestimenta deportiva, material médico, pelotas, alimentación, complejos vitamínicos, vestuarios con agua caliente, canchas y lugares de concentraciones en buen estado, etc).

e) Entregar al futbolista –al momento de celebración del contrato- un ejemplar del reglamento interno del club.

Artículo 19°. Sanciones. Si el Futbolista faltare al cumplimiento de sus obligaciones el Club podrá:

a) Amonestarlo.

b) Aplicar sanciones económicas por infracciones cometidas, las que en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de su salario mensual, excepto para hechos de extrema gravedad, en cuyo caso no podrán superar el 35% (treinta y cinco por ciento) del mismo.

Toda sanción será comunicada al futbolista por escrito y será apelable ante el Tribunal Arbitral referido en el artículo 37 del presente Estatuto, en un plazo perentorio de

15 días hábiles.

Recibida la apelación se dará traslado de la misma a la contraparte por un plazo de 10 (diez) días hábiles. Contestada que sea o vencido el término, se convocará a audiencia en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, en la que se diligenciará la prueba ofrecida. Cumplida la misma – si la complejidad del asunto así lo ameritare- el Tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer o convocar a audiencia de alegatos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la apelación en un plazo máximo de 15 días hábiles de recibidos todos los antecedentes, siendo su fallo inapelable.

Si el Tribunal no se pronunciare dentro del plazo establecido o revocare la sanción, la misma quedará sin efecto, debiéndose –en caso de que la sanción hubiera sido económica- reintegrar los haberes al futbolista en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del fallo o de de su revocación ficta.

Artículo 20°. Si el Club faltare al cumplimiento de sus obligaciones, previa denuncia del futbolista o de la Mutual, el Consejo Ejecutivo de la AUF podrá –previa participación del denunciado y dentro de sus respectivas facultades- aplicar:

- a) Amonestación.
- b) Sanciones económicas.

#### CAPITULO V - REGIMEN ECONOMICO

Artículo 21°. Las retribuciones mínimas establecidas en los artículos 12 y 13, serán abonadas por los clubes dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente al que se generaron. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los clubes, la AUF será subsidiariamente responsable del pago –antes del día 15 de cada mes- de dos meses por tal concepto y por fase, exigiéndole a las instituciones –previo al inicio de cada temporada- avales o garantías suficientes para asegurar el pago del tercer mes. El club que incurra en incumplimiento de pago de las retribuciones mínimas por un período de tres meses, quedará automáticamente inhabilitado para participar en el campeonato, torneo, fase o similar inmediata siguiente.

Las partes (AUF y Mutual) se comprometen a formar una Comisión Paritaria en un plazo no mayor a 10 días a partir de la aprobación del presente Estatuto, a fin de que la misma cree – en un plazo no mayor a tres meses- un Fondo de Garantía para solventar los adeudos a los jugadores cuyos pagos no sean cumplidos por las instituciones. El referido Fondo será administrado de forma conjunta por la AUF y la Mutual, o por las personas que estos designen a tales efectos.

Artículo 22°. El futbolista que durante dos meses consecutivos o tres meses alternados no percibiere los mínimos establecidos en los artículos 12 y 13, podrá optar por quedar en condición de libre, sin perjuicio de su derecho al cobro de los haberes que se le adeuden hasta el momento en que el mismo se haga efectivo.

Artículo 23°. Reclamos. Los futbolistas profesionales podrán presentar sus reclamos económicos en cualquier momento ante el Área Administrativa de la A.U.F o ante el Tribunal Arbitral.

Artículo 24°. Procedimiento. El escrito de demanda deberá contener una relación sumaria de los hechos que motivan el reclamo, proponiéndose en el mismo, la prueba correspondiente.

Recibida la demanda por parte del Área Administrativa de la AUF, ésta deberá –en el plazo de 3 (tres) días hábiles- dar traslado a la contraparte por un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Si el demandado no contestare la demanda, lo hiciera fuera del plazo establecido, se allanare a la pretensión, o no aportare comprobantes de pago cuando invocare éste, se elevarán los antecedentes al Tribunal Arbitral el que dictará sentencia sin más trámite, comunicando la misma a Contaduría de la AUF para la liquidación y pago del reclamo.

Evacuado el traslado en tiempo y forma, se elevarán los antecedentes al Tribunal Arbitral el que convocará a audiencia, en la cual se diligenciará la prueba ofrecida y se producirán los alegatos. El Tribunal podrá –si la complejidad del asunto así lo ameritare- ordenar diligencias para mejor proveer o convocar a audiencia de alegatos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Producidos los mismos, el Tribunal deberá dictar sentencia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

Los fallos emitidos por el Tribunal Arbitral deberán estar debidamente fundados, y solo se admitirá contra los mismos, recurso de aclaración y ampliación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

El Tribunal Arbitral deberá expedirse en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

Una vez ejecutoriado el fallo, se notificará de forma inmediata a las partes por intermedio del Área Administrativa, la que llevará un registro de los mismos.

El Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones a aquellos que demanden, contesten o litiguen con malicia temeraria, las cuales no podrán exceder el 100% (cien por ciento) del monto reclamado.

En los fallos que se condene al pago de una suma de dinero, será de aplicación en lo que correspondiere el Decreto-Ley 14.500.

Artículo 25°. Prescripción- Los reclamos económicos por cualquier concepto entre clubes y futbolistas prescribirán al año del cese de la relación contractual.

En casos de contratos sucesivos, el plazo referido precedentemente se contará a partir del cese del último de los contratos suscritos entre las partes.

Artículo 26°. Los clubes no podrán comenzar ningún torneo oficial, fases, ruedas o similares, manteniendo deudas con futbolistas sobre cuyos reclamos existan fallos favorables a los mismos, o no se encontraren al día con convenios de pago suscritos con futbolistas.

En caso que una institución deje de participar en Torneos Oficiales o sus respectivas fases por los motivos expresados en el inciso anterior, la AUF afectará los ingresos que por todo concepto le hubieren correspondido percibir en él o en los últimos torneos o fases en las cuales hubiera participado, a la cancelación de las deudas existentes con futbolistas.

El club no podrá volver a competir oficialmente en ningún campeonato que organice la AUF (amateur o profesional), hasta la cancelación total de las deudas que mantenga con futbolistas y de sus respectivos aportes legales al Banco de Previsión Social. En caso de incumplimiento por parte de la AUF, de lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, la misma será solidariamente responsable del pago de las sumas adeudadas.

Los futbolistas de los Clubes que se encuentren en las condiciones establecidas en el presente artículo quedarán automáticamente en condición de libres y podrán

ficharse en cualquier otra institución local o extranjera, en cuyo caso dejarán de percibir lo que le hubiere correspondido hasta la finalización del contrato. En caso contrario deberán percibir lo acordado hasta el término del mismo.

Artículo 27°. Los clubes no podrán recibir transferencias mientras mantengan deudas con futbolistas sobre cuyos reclamos existan fallos ejecutoriados favorables a los mismos, salvo que exista convenio de pago entre las partes y el mismo se esté cumpliendo.

#### CAPITULO VI - TEMPORADA, PASES Y TRANSFERENCIAS

Artículo 28°. Definición de temporada. Se entiende por temporada el período comprendido del 1° de agosto de cada año al 31 de julio del año siguiente.

Artículo 29°. Período de pases. Podrán realizarse pases de futbolistas desde el día inmediato siguiente a la finalización de un torneo, fase o similar hasta el día hábil inmediato anterior inclusive, de la iniciación del torneo, fase o similar siguiente.

Artículo 30°. Futbolistas libres. Los futbolistas que hayan quedado libres en temporadas anteriores podrán solicitar transferencia para cualquier club afiliado a la AUF, hasta 3 (tres) fechas antes de la finalización de la segunda fase, torneo o similar.

Artículo 31°. Pases en préstamo. Serán válidos los pases en préstamo de futbolistas profesionales, en las condiciones establecidas en los artículos 104, 105, 106 inciso 1°, 107 y 108 del Reglamento General de la AUF, siempre que el plazo del mismo no exceda la vigencia del contrato suscrito con el club de origen.

Para ser cedido en préstamo, el futbolista deberá prestar su consentimiento en forma expresa.

Artículo 32°. Pases de futbolistas que regresan al país. Los futbolistas uruguayos y/o aquellos referidos en el inciso 8 del artículo 4, que hayan militado en instituciones extranjeras con pase, por un período no menor de 180 (ciento ochenta) días, al regresar al país serán libres de afiliarse a cualquier club de la AUF, aunque el regreso opere en la misma temporada y hasta el día hábil anterior al fijado para el comienzo del torneo clausura, segunda fase o similar, excepto si su regreso se produce dentro de un período de pases. En este último caso, no se exigirá el plazo de 180 (ciento ochenta) días, siempre que el pase se encuentre dentro del cupo máximo de 5 (cinco) pases referido en el inciso 1° del artículo 4°. Tampoco se exigirá el cumplimiento del plazo cuando el futbolista vuelve al club de origen, entendiéndose por tal el que hubiere otorgado su última transferencia internacional.

Artículo 33°. Transferencias Directas. El futbolista que no se encuentre en condición de libre podrá ser transferido directamente dentro de los períodos de pases, siempre que medie la solicitud de pase del futbolista y el consentimiento de la institución de origen.

Si la transferencia se solicitare para una institución del extranjero, la misma podrá efectuarse en cualquier momento.

En todos los casos de transferencia al extranjero los pases serán tramitados por parte del Consejo Ejecutivo de la AUF.

Artículo 34. Porcentaje sobre transferencias.

34.1 - Hecho Generador. Toda cesión de un futbolista generará la obligación de las instituciones contratantes de abonar un porcentaje calculado sobre el monto de la operación, a favor del futbolista cuya transferencia fue cedida.

34.2 - Exigibilidad. Los futbolistas percibirán sus porcentajes en los plazos de pago pactados entre los clubes contratantes. Si no se hubiere pactado plazo de pago entre los clubes, el porcentaje deberá abonársele al futbolista antes de los 6 (seis) meses de realizada la transferencia.

En caso de que el futbolista no perciba la totalidad de su porcentaje en los plazos establecidos en el inciso anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 26.-

34.3 - Porcentaje y Monto Imponible.

En caso de cesión de derechos federativos, el futbolista percibirá el 20% (veinte por ciento) del precio total estipulado en el contrato correspondiente, del cual deberá otorgársele indefectiblemente copia del mismo.

En caso de que el precio del contrato referido precedentemente se estipule parte en dinero y parte en cesiones de derechos de otros futbolistas, el porcentaje correspondiente se calculará sobre el precio total, estimando expresamente el valor de las cesiones de los futbolistas cedidos, quienes a su vez tendrán derecho a percibir su porcentaje correspondiente.

34.4 - Sujeto Pasivo. El pago en caso de cesiones a nivel local corresponderá en partes iguales a las dos instituciones contratantes en el orden de un 10% (diez por ciento) a cada una.

En caso de cesiones internacionales el pago del porcentaje establecido en el artículo 34.3, será de cargo del club nacional cedente de la ficha.

## CAPITULO VII - LICENCIA Y DESCANSOS

Artículo 35°. Licencia. Los futbolistas gozarán de un período de licencia anual pago de 20 días hábiles, el que de común acuerdo podrá fraccionarse en dos períodos de 10 (diez) días hábiles cada uno. La licencia se hará simultánea para todo el plantel y deberá comunicarse a la AUF con una antelación no inferior a 10 (diez) días del inicio de la misma. La AUF deberá llevar un registro de licencias y velar por el cumplimiento de las mismas.

La licencia o en su defecto una de sus fracciones deberá comenzarse a gozar indefectiblemente el 22 de diciembre de cada año.

Artículo 36°. Descanso. Los futbolistas gozarán de un descanso semanal no inferior a 24 (veinticuatro) horas corridas.

Salvo acuerdo de partes, los futbolistas que hubieran actuado más de la mitad del tiempo reglamentario en un partido no podrán ser utilizados en otros partidos de su club sin que haya mediado un lapso de 48 (cuarenta y ocho) horas desde la finalización del anterior.

Los futbolistas menores de 18 (dieciocho) años no podrán actuar en más de un

partido en un lapso menor de 48 (cuarenta y ocho) horas aún mediando acuerdo de partes. Quedan exceptuados de esta disposición los futbolistas que ocupen el puesto de arquero.

#### CAPITULO VIII - DE LOS TRIBUNALES

Artículo 37°. Tribunal Arbitral.

37.1 - Integración, designación y remoción. Existirá un Tribunal Arbitral que estará integrado por siete miembros: tres designados por la AUF, tres por la Mutual y un Presidente elegido de común acuerdo entre todos los miembros. Durarán 1 año en sus funciones, período que se renovará automática e indefinidamente, salvo que la parte que los hubiere designado comunicare su cese al Consejo Ejecutivo de la AUF, dentro de los 30 días previos al inicio de la temporada.

El Tribunal podrá actuar totalmente integrado, por Salas, debiendo cada una funcionar con al menos 2 (dos) miembros (uno por cada parte) o con seis miembros (tres por cada parte). Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate en la definición de un asunto entre los miembros de una Sala y/o del Tribunal, decidirá el Presidente del mismo. Podrá determinarse de común acuerdo entre la AUF y la Mutual, la integración de tantos miembros y creación de Tribunales y Salas como se consideren convenientes.

37.2 - Competencia. Serán de competencia del Tribunal Arbitral:

- Los conflictos individuales o colectivos derivados de las relaciones contractuales entre los futbolistas y los clubes.
- Los conflictos entre la Mutual y la AUF, que tengan por objeto la interpretación o la aplicación del presente Estatuto.

Las controversias que se planteen en el seno del Tribunal Arbitral se regirán en su totalidad por el procedimiento establecido en el artículo 24° de este Estatuto en lo que corresponda, excepto las que se regulan por un proceso específico.

El Tribunal conocerá también en los casos de fallos dictados por el Tribunal de Penas, cuando se discuta si en incidentes que dieron mérito a la suspensión de clubes, participaron directa o indirectamente futbolistas. Si el Tribunal al fallar entendiere que en los incidentes no participaron directa o indirectamente los futbolistas, se elevarán los obrados al Tribunal de Apelaciones de la AUF, el que resolverá en definitiva, pudiendo sustituir la suspensión por sanciones económicas al club.

Artículo 38°. Tribunal de Penas. El Tribunal de Penas creado por el Reglamento General de la AUF contará con al menos un miembro designado por la Mutual.

Artículo 38° bis. Los miembros integrantes de los Tribunales referidos en los artículos 37 y 38 deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente integran estos Tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese.

#### CAPITULO IX - DE LAS LESIONES

Artículo 39°. Seguro de lesiones y fallecimiento. Será de cargo de la AUF el pago de un Seguro de Lesiones que se destinará a atender la situación de futbolistas que se incapaciten definitivamente en el desempeño de sus actividades, a consecuencia de estas o en actos

vinculados directa o indirectamente a las mismas.

Atenderá asimismo la situación de familiares de futbolistas fallecidos en esas circunstancias.

Artículo 40°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Seguro los futbolistas Profesionales que en ocasión o como consecuencia del cumplimiento de su profesión al servicio de la Institución o de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, en viajes, o actos que en forma directa o indirecta tengan relación con dicho cometido, experimenten lesiones o enfermedades que los incapaciten en forma permanente para la práctica del fútbol.

En caso de fallecimiento en las circunstancias previstas en el inciso anterior, serán beneficiarios del Seguro, la cónyuge o concubina e hijos del futbolista por partes iguales.

En caso de ausencia de las personas referidas en el inciso anterior, serán beneficiarios –por partes iguales- aquellos que acrediten fehacientemente que integraban el núcleo familiar que sostenía o contribuía a sostener el futbolista al momento del fallecimiento.

En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente del futbolista, ocasionados por viajes o traslados al servicio de la AUF, además del seguro previsto en el presente Estatuto, el monto del seguro contratado por la AUF para estas ocasiones será distribuido en partes iguales entre el accidentado o familiares del fallecido y el club que lo tiene registrado.

Artículo 41°. Junta Médica. Créase una Junta Médica que se integrará con tres Médicos, y tendrá como cometido determinar el grado de lesión o incapacidad sufrida por los futbolistas. Los miembros serán designados, uno por el club contratante, otro por la Mutual y un tercero por la AUF para cada caso en particular.-

La convocatoria de la Junta Médica podrá ser realizada indistintamente y en cualquier momento por el futbolista, por el club, o por la AUF.

Sus dictámenes serán inapelables y de carácter vinculante.

Hasta tanto la junta médica no se expida, el club deberá cumplir sus obligaciones contractuales sin perjuicio de la restituciones que pudieran corresponder.

Artículo 42°. Seguro por incapacidad permanente. En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter permanente, la indemnización será de cargo de la AUF

El monto de la misma será el equivalente al sueldo pactado en el último contrato más el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 5 (cinco) años.

En caso de que la lesión determine la invalidez o pérdida de alguna de sus extremidades, el seguro se servirá por un período de 8 (ocho) años.

Artículo 43°. Seguro por fallecimiento del futbolista. En caso de fallecimiento del futbolista, la indemnización será de cargo de la AUF

El monto de la misma será el equivalente al sueldo pactado en el último contrato más el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 8 (ocho) años.

Artículo 44°. Incapacidad transitoria. En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter transitorio, el club contratante deberá cumplir estricta e íntegramente los compromisos convenidos con el mismo, considerándose a estos efectos que el futbolista continúa integrando el equipo de la división que defendía al momento de sufrir la lesión.

Esta obligación subsistirá aún luego de finalizado el contrato y hasta tanto el Médico del club lo declare en condiciones de reintegrarse a la actividad oficial o el futbolista celebrare un nuevo contrato con otra Institución.

Si al retorno a la actividad el futbolista considerare que no se ha recuperado totalmente de la lesión sufrida, podrá solicitar a la AUF o al médico del club la convocatoria de la Junta Médica referida en el artículo 41.

En caso de que la lesión se produjera estando el futbolista a la orden de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, la indemnización mensual será de cargo de la AUF.

Artículo 45°. Reajustes. Las indemnizaciones y obligaciones referidas en los artículos 42 a 44 del presente Estatuto se reajustarán anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo, los días 1° de enero de cada año.

#### CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46°. 1° de mayo. Los futbolistas gozarán del día 1° de mayo de cada año como feriado pago no laborable.

Artículo 47°. Fecha libre. La Mutual dispondrá anualmente –en fecha a convenir con la AUF- de la totalidad de los futbolistas para la realización de un espectáculo, ya sea en el país o en el exterior.

No podrá realizarse –salvo consentimiento expreso de la Mutual- ninguna actividad futbolística profesional en la misma ciudad en la que se lleve a cabo el espectáculo referido en el inciso anterior.

Artículo 48°. Libre acceso. Cada Club Profesional dispondrá de carnés intransferibles para los futbolistas de todas sus divisionales, los que le permitirán a los mismos el acceso a todas las localidades no numeradas de cualquier espectáculo futbolístico que se realice en el territorio de la República.

En caso de que se haga uso indebido del carné, éste será retenido por el funcionario que constate la infracción, perdiendo el futbolista el derecho al libre acceso por el término de un año a partir de la fecha de la misma.

La AUF otorgará para los directivos, gerente y asesores de la Mutual 10 (diez) carnés sin cargo de libre acceso, con derecho a Palco cuando así pudiere habilitarse.

Los futbolistas que registren 10 (diez) años o más de actividad profesional, tendrán derecho a un carné permanente de libre acceso para localidades no numeradas.

Artículo 49°. Cuota gremial. Los clubes retendrán de los haberes correspondientes a los futbolistas, el importe de la cuota social de afiliación que la Mutual debidamente autorizada por los interesados les informe, debiendo verter mensualmente en la AUF las sumas resultantes.

La AUF entregará a la Mutual los importes respectivos dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mes correspondiente a la retención.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo determinará la incursión en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley 14.500 para el reajuste de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

## CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A) Los contratos registrados en la AUF con anterioridad al 1° de enero de 2007 se ajustarán automáticamente a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto a partir de su entrada en vigencia.
- B) El Reglamento General de la AUF a que se hace referencia en el presente Estatuto, es el vigente al momento de aprobación del mismo.
- C) Los futbolistas a los cuales en la actualidad se le adeuden montos por cualquier concepto de parte de clubes, y cuya forma de pago corresponde al régimen de pago establecido en la 2ª parte del inciso 5 del artículo 36 del Estatuto anterior, que reza “El 30% de los ingresos que por cualquier concepto correspondan a los clubes quedará afectado exclusivamente al pago de las deudas contraídas con los futbolistas”, continuarán percibiendo o comenzarán a percibir sus haberes bajo ese régimen, hasta la cancelación total de los adeudos que correspondan al mismo.
- D) Créase una Comisión Especial integrada por tres representantes de la AUF, designados por el Consejo Ejecutivo, y tres por la Mutual, elegidos por su Consejo Directivo, que tendrá como cometidos establecer el monto máximo que dispondrá la AUF para atender los seguros a que se alude en el Capítulo IX del presente, la que deberá expedirse en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de este Estatuto.